

Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial.

ARTÍCULO 1. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RÉGIMEN ESPECIAL.	5
ARTÍCULO 2. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO UNIFICADO DE PUNTOS DE MEDIDA APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO 1110/2007, DE 24 DE AGOSTO.	14
ARTÍCULO 3. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1578/2008, DE 26 DE SEPTIEMBRE.	15
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CONFIGURACIÓN DE MEDIDA PARA LAS INSTALACIONES DE COGENERACIÓN Y SU CONSUMIDOR ASOCIADO.	16
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. LIMITACIÓN DE LAS HORAS EQUIVALENTES DE FUNCIONAMIENTO CON DERECHO A PRIMA EQUIVALENTE O PRIMA.	17
DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. VENTA DE ENERGÍA DE ACUERDO CON LA OPCIÓN DE TARIFA REGULADA PARA LAS INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA SOLAR TERMOELÉCTRICA DURANTE SU PRIMER AÑO.	18
DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. REVISIONES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA SOLAR TERMOELÉCTRICA DEL REAL DECRETO 661/2007.	19
DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. REVISIÓN DE LAS PRIMAS DE LAS INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA EÓLICA DEL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO.	19
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. CONVOCATORIA DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN PARA INSTALACIONES DE TECNOLOGÍA EÓLICA QUE HUBIERAN OBTENIDO EL ACTA DE PUESTA EN SERVICIO DEFINITIVA CON ANTERIORIDAD AL 1 DE MAYO DE 2010.	20
DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECÍFICO PARA INSTALACIONES EXPERIMENTALES DE TECNOLOGÍA EÓLICA EN TIERRA.	22
DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. RÉGIMEN ECONÓMICO ESPECÍFICO PARA INSTALACIONES INNOVADORAS DE TECNOLOGÍA SOLAR TERMOELÉCTRICA.	24
DISPOSICIÓN ADICIONAL DUODÉCIMA. ELABORACIÓN DE UNA PROPUESTA DE SISTEMA DE GARANTÍA DE ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD, LA CALEFACCIÓN Y LA REFRIGERACIÓN PRODUCIDAS A PARTIR DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y, EN SU CASO, DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN 1522/2007, DE 24 DE MAYO.	25
DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOTERCERA. GESTIÓN DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN ESPECIAL.	25
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. INSTALACIONES DE RÉGIMEN ESPECIAL INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN ASOCIADAS A UNA FASE POSTERIOR A LA PRIMERA.	25
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. RATIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADAS PARA INSTALACIONES POTENCIA SUPERIOR A 50 MW QUE UTILICEN FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES.	26
DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. DEVOLUCIÓN DEL AVAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 124 DEL REAL DECRETO 1955/2000, DE 1 DE DICIEMBRE.	26

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. DEROGACIÓN NORMATIVA.	26
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. DESARROLLO NORMATIVO.....	27
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. CARÁCTER BÁSICO.....	27
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. ENTRADA EN VIGOR.....	27

El crecimiento del número de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, englobados dentro del régimen especial, ha sido muy importante en los últimos años. No en vano, España se ha convertido en uno de los países a la cabeza en el desarrollo de estas tecnologías.

Se trata de un sector muy dinámico y con un ritmo de evolución tecnológica muy rápido. En la actualidad, aproximadamente el 25 por ciento de la energía eléctrica producida proviene de energías renovables. Estos hechos, unido a las características estructurales de nuestro sistema eléctrico, obliga a la implementación de requisitos técnicos adicionales para garantizar el funcionamiento del sistema y posibilitar el crecimiento de estas tecnologías.

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece la obligación del cumplimiento de determinados requisitos técnicos, en particular se establece la obligación de adscripción a centros de control que actuarán como interlocutores del operador del sistema para las instalaciones de potencia igual o superior a 10 MW, así como la obligación de cumplimiento de determinados requisitos de respuesta frente a huecos de tensión para las instalaciones eólicas.

El cumplimiento de estos requisitos es fundamental para permitir una adecuada operación del sistema, en condiciones de seguridad y como consecuencia de ello, posibilitar la máxima integración en el sistema de las tecnologías de régimen especial en el mix de generación.

En particular, el crecimiento del número de instalaciones de tecnología solar fotovoltaica en los últimos tiempos formando parte, en muchos de los casos de agrupaciones, hace necesario hacer extensivo el cumplimiento de tales requisitos técnicos referidos a estas agrupaciones.

El propio Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología ya preveía, en su artículo 13, la necesidad de establecer requisitos técnicos para estas instalaciones.

Por otro lado, para el caso de las instalaciones eólicas, el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, contemplaba como fecha máxima de adecuación al cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión el 1 de enero de 2010, para las instalaciones anteriores al 1 de enero de 2008, siendo la consecuencia de tal incumplimiento la pérdida del derecho a la percepción de la prima o prima equivalente, por la energía producida.

El desarrollo tecnológico realizado durante los últimos años no ha sido, sin embargo, suficiente para conseguir la adecuación de la mayor parte del parque de generación eólica en la fecha prevista. Las soluciones técnicas para determinadas máquinas han sido desarrolladas en fechas muy recientes, por lo que resulta conveniente prorrogar la fecha límite de adecuación.

En general, la experiencia acumulada en la gestión del régimen jurídico y económico del régimen especial, aconseja la redefinición de determinados conceptos y la adaptación de los procedimientos a la evolución de estos sectores.

Así, en el presente real decreto se procede a la definición concreta del concepto de modificación sustancial de una instalación a efectos de renovación del régimen

económico, en la medida en que ésta figura será utilizada de forma masiva en los próximos años, al haber alcanzado el parque de generación una antigüedad que posibilitará la renovación de los equipos.

Las diferentes interpretaciones del artículo 6 del Reglamento Unificado de Puntos de Medida surgidas tras la aprobación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, hacen necesario concretar cuándo existe la obligación de instalación de equipos de medida en bornes de los grupos de generación. Del mismo modo se procede a adelantar la finalización del periodo transitorio de adecuación de los puntos de medida de tipo 3, a fin de agilizar la liquidación económica de las instalaciones que disponen de éstos.

El presente real decreto pretende además avanzar en la simplificación administrativa, agilizando los procedimientos mediante la utilización de medios telemáticos, en la medida de lo posible. Así, se procede a la mejora de la definición de la información relativa a la inscripción en los registros de régimen especial que debe ser comunicada por los órganos autonómicos y se contempla la elaboración de formularios para la remisión de documentación por los titulares de las instalaciones en formato electrónico.

En este mismo sentido se establece la obligatoriedad de presentar la solicitud de inscripción en el Registro de preasignación de retribución exclusivamente por vía telemática, a través de la página web del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dado el elevado número de solicitudes presentadas al procedimiento de preasignación de instalaciones fotovoltaicas, la gestión de la documentación presentada en papel deviene difícil y complicada. Si bien muchos titulares de instalaciones fotovoltaicas son personas físicas o pequeñas empresas, la tramitación y ejecución de éstas requiere de capacidad legal, técnica y económica suficiente del solicitante. Es por ello que la exigencia de solicitud telemática se encuentra justificada a la vista de la capacidad técnica que deben acreditar durante la tramitación de las mismas.

En otro orden de cosas, dado que algunas instalaciones de producción de energía eléctrica tienen derecho a la percepción de una prima que garantice una retribución razonable para sus inversiones, se considera que la vigente exención de las tarifas de acceso de sus consumos propios introduce un elemento distorsionador en el cálculo de dicha retribución. Por lo tanto, se elimina esta excepción durante el periodo de tiempo en que la instalación tiene derecho a la percepción de la prima.

Por último, es destacable además la introducción de sendas disposiciones para instalaciones eólicas y solares termoeléctricas de carácter experimental e innovador, para posibilitar la realización de actividades de I+D+i en estos sectores, como pieza fundamental para conseguir los objetivos últimos de reducción de costes y alcanzar, a medio plazo, la completa competitividad con las tecnologías convencionales.

El presente real decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía, a trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad de dicha Comisión Nacional de Energía y sometido a examen de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día xx de de 2010.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX de de 2010

DISPONGO :

Artículo 1: *Modificación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial:

Uno. Se añade un apartado 4 en el artículo 3 con la siguiente redacción:

“4. Será condición necesaria para la inclusión en el régimen especial que la instalación esté constituida por equipos nuevos y sin uso previo.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 que queda redactado de la siguiente manera:

“3. La modificación sustancial a efectos de percepción de régimen económico de una instalación, en los términos previstos en el artículo 4 bis, dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV.”

Tres. Se añade un artículo 4 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 4 bis: Modificación sustancial a efectos de percepción de régimen económico.

1. Para las instalaciones de cogeneración, se considerará modificación sustancial a efectos de percepción de régimen económico de una instalación preexistente la sustitución de, al menos, los equipos indicados en la tabla siguiente en función de la tipología y tecnología.

Tipología de la cogeneración antes de la modificación		Equipos a ser sustituidos
Ciclo simple de secado con turbina		<ul style="list-style-type: none">• Turbina(s) de gas
Ciclo simple de secado con motor		<ul style="list-style-type: none">• Motor(es) alternativo(s)
Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con turbina	Sin generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Turbina(s) de gas
	Con generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Turbina(s) de gas y• Recuperador(es) de calor ó máquina(s) de absorción
Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con motor alternativo	Sin generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Motor(es) alternativo(s)
	Con generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Motor(es) alternativo(s) y• Recuperador(es) de calor ó máquina(s) de absorción
Ciclo combinado	Sin generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Turbina(s) de gas y• Recuperador(es) de calor ó turbogenerador de vapor
	Con generación de frío	<ul style="list-style-type: none">• Turbina(s) de gas y• Máquina(s) de absorción y• Recuperador(es) de calor ó turbogenerador de vapor

2. No obstante lo anterior, y en todo caso, para que una modificación de una instalación de cogeneración sea considerada como sustancial se deben cumplir necesariamente cada una de las siguientes condiciones:

a) Los equipos a instalar en la modificación han de ser nuevos y sin uso previo.

b) La cogeneración modificada ha de ser de alta eficiencia conforme a lo estipulado en el Real Decreto 616/2007 de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, realizando el cálculo del ahorro porcentual de energía primaria conforme a la Guía Técnica para la determinación del calor útil, de la electricidad de cogeneración y del ahorro de energía primaria.

3. El rendimiento eléctrico equivalente después de la modificación sustancial deberá calcularse de acuerdo con lo estipulado en la Guía Técnica para la determinación del calor útil, de la electricidad de cogeneración y del ahorro de energía primaria, como si la instalación fuera de nueva ejecución.

4. En la documentación de proyecto que se presente al órgano competente para la tramitación de la modificación sustancial de una instalación de cogeneración se incluirá un estudio energético que recoja las situaciones actual y prevista tras dicha modificación sustancial. Este estudio incluirá una cuantificación de la mejora en los valores de rendimiento eléctrico equivalente, ahorro porcentual de energía primaria y emisiones evitadas de CO₂.

5. Cuando la tipología de la cogeneración preexistente no se corresponda con las indicadas en la tabla anterior, el titular de la instalación de cogeneración solicitará a la Dirección General de Política Energética y Minas los criterios a cumplir para calificar la modificación como sustancial.

Del mismo modo, previa autorización de la Dirección General de Política Energética y Minas a los efectos de este artículo, podrá permitirse la sustitución del equipo principal con cambio de tecnología cuando las circunstancias del proceso así lo requieran y sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos exigidos.

6. Para las instalaciones eólicas, se considerará modificación sustancial a efectos de percepción de régimen económico de una instalación preexistente la sustitución de, al menos, la turbina y las palas, y siempre que la potencia total de las nuevas turbinas fuera mayor o igual que las de las turbinas existentes.

7. Para el resto de tecnologías distintas a la cogeneración y a la eólica, se considerará modificación sustancial de una instalación preexistente cuando se sustituyan los equipos principales que se establezcan por orden del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

8. En el caso de que una instalación estuviera constituida por distintos equipos generadores pero con una misma fecha de inscripción definitiva, se entenderá que se ha producido la modificación sustancial cuando se sustituyan todos los equipos generadores existentes correspondientes por nuevos equipos.

Si en una instalación existieran equipos con fechas de inscripción diferentes, se podrá aplicar la modificación sustancial a los equipos generadores que compartan la misma fecha de inscripción de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

9. La modificación sustancial de una instalación acogida a la disposición transitoria primera o a la disposición transitoria segunda del presente real decreto supondrá su

acogimiento pleno al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en la categoría, grupo y subgrupo que le corresponda.

Cuatro. Se modifica el apartado d) del Artículo 18 que queda redactado de la siguiente manera:

“d) Todas las instalaciones de régimen especial con potencia superior a 10 MW, y aquellas con potencia inferior o igual a 10 MW pero que formen parte de una agrupación, del mismo subgrupo del artículo 2, cuya suma total de potencias sea mayor de 10 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

En los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, el límite de potencia anterior será de 1 MW para las instalaciones o agrupaciones.

Todas las instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW, o inferior a 1 MW pero que formen parte de una agrupación de instalaciones cuya suma de potencias sea mayor de 1 MW, deberán enviar telemidas al operador del sistema.

A los efectos del presente real decreto se define agrupación al conjunto de instalaciones que se conecten en un mismo punto de la red de distribución o transporte, o dispongan de línea o transformador de evacuación común. Del mismo modo, formarán parte de la misma agrupación, aquellas instalaciones que se encuentren en una misma referencia catastral, considerada esta por sus primeros 14 dígitos. La potencia de una agrupación será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias.

La obligación de adscripción a un centro de control de generación y, en su caso, el envío de telemidas al operador del sistema, será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa.

Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema, serán por cuenta de los generadores en régimen especial adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo a los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las condiciones de funcionamiento de los centros de control, junto con las obligaciones de los generadores en régimen especial, en relación con los mismos, serán las establecidas en los correspondientes procedimientos de operación.”

Cinco. Se modifica el punto e) del Artículo 18 que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Las instalaciones eólicas y las instalaciones o agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas de potencia superior a 2 MW, de acuerdo con la definición de agrupación establecida en el apartado d), están obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en el

procedimiento de operación P.O. 12.3 Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, aprobado mediante Resolución de 4 de octubre de 2006 de la Secretaría General de Energía. A estos efectos, la verificación de su cumplimiento se regulará en el procedimiento correspondiente. Dicho procedimiento de operación será de aplicación, igualmente en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en tanto en cuanto no sea desarrollado un procedimiento específico, sin perjuicio del resto de requisitos técnicos que pudieran ser exigibles en cada caso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta, esta obligación será condición necesaria para la percepción de la tarifa o, en su caso, prima establecida en el presente real decreto, o en reales decretos anteriores vigentes con carácter transitorio. Si la opción de venta elegida fuera la venta a tarifa regulada, el incumplimiento de esta obligación implicaría la percepción de un precio equivalente al precio final horario del mercado, en lugar de la tarifa misma.”

Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 18 que queda redactado de la siguiente manera:

“4. La documentación a que hace referencia el presente artículo será remitida por los órganos competentes a la Dirección General de Política Energética y Minas a través del procedimiento telemático a que hace referencia el artículo 10.3 del presente Real Decreto.

La remisión de la documentación a que hace referencia el presente artículo, por parte de los titulares de las instalaciones al órgano competente o a la Dirección General de Política Energética y Minas, se realizará, al menos, en formato electrónico. A estos efectos, por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía podrá aprobarse un modelo de formulario, descargable, que se pondrá a disposición de los interesados a través de la sede virtual del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.”

Siete. Se modifica el primer párrafo del artículo 20.3 con la siguiente redacción:

“3. Las instalaciones de régimen especial deberán contar, con anterioridad al comienzo del vertido de energía a la red, con los equipos de medida de energía eléctrica necesarios que permitan su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo expresado en este Real Decreto y en el Reglamento de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.”

Ocho. Se modifica el primer apartado del artículo 23 que queda redactado como sigue:

“1. A los efectos del presente Real Decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8, c.2 y c.4, de acuerdo a los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.”

Nueve. Se modifica el título y los apartados 1 y 2 del artículo 29 que quedan redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29. Régimen de energía reactiva.

1. A las instalaciones acogidas al régimen especial, en virtud de la aplicación de este Real Decreto, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan, independientemente de la opción de venta elegida en el artículo 24.1, les será aplicable un complemento o penalización, según corresponda, por energía reactiva por

el mantenimiento de unos determinados valores de factor de potencia. Este complemento se fija como un porcentaje del valor de 8,2954 c€/kWh, en función del factor de potencia con el que se entregue la energía, que será revisado anualmente por el Ministro de Industria, Turismo y Comercio. Dicho porcentaje, se establece en el anexo V del presente Real Decreto.

Las instalaciones deberán mantenerse, durante todas las horas del día, dentro del rango obligatorio de factor de potencia que se indica en el anexo V. El incumplimiento de dicha obligación conllevará el pago de la máxima penalización contemplada en el mismo anexo.

El rango obligatorio de factor de potencia podrá ser modificado, con carácter anual, por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, a propuesta del operador del sistema, y éste se encontrará en todo caso, entre los valores extremos de factor de potencia: 0,98 capacitivo y 0,98 inductivo. El citado rango obligatorio podrá ser diferente en función de las zonas geográfica, de acuerdo con las necesidades del sistema.

2. Aquellas instalaciones del régimen especial cuya potencia instalada sea igual o superior a 10 MW, o 1 MW en el caso de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, podrán recibir instrucciones del operador del sistema para la modificación temporal del rango de factor de potencia anteriormente definido, en función de las necesidades del sistema. En caso de cumplimiento de estas instrucciones, se aplicará la máxima bonificación contemplada en el anexo V para el periodo en que se encuentre y en caso de incumplimiento de las mismas, se aplicará la máxima penalización contemplada en el mismo anexo para dicho periodo.

Cuando la instalación esté conectada en la red de distribución, la modificación del rango de factor de potencia aplicable a la misma tendrá en cuenta las limitaciones que pueda establecer el gestor de la red de distribución, por razones de seguridad de su red. El gestor de la red de distribución podrá proponer al operador del sistema las instrucciones específicas que considere pertinentes.”

Diez. Se añade un párrafo c) en el apartado 1 del artículo 33 con la siguiente redacción:

“Para participar en dichos servicios, las instalaciones deberán realizar previamente una prueba de funcionamiento para acreditar la potencia neta realmente disponible, según lo indicado en el anexo XIII de este real decreto. Dicha potencia neta será la que se utilice para la participación en el mercado.”

Once. En la tabla 2 del artículo 36, se suprimen los valores de las tarifas reguladas indicadas para las instalaciones de tipo b.1.1, a partir del año vigésimo sexto.

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

“2. Las instalaciones de tecnologías análogas a las de la categoría b, salvo las solares termoeléctricas, eólicas, e hidroeléctricas, de potencia instalada mayor de 50 MW, tendrán derecho a percibir una prima, aplicada a la electricidad vendida al mercado, igual a la de una instalación de 50 MW del mismo grupo y subgrupo y, en su caso, mismo combustible y misma antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, determinados en el artículo 36, multiplicada por el siguiente coeficiente:

$0,8 - [(Pot - 50) / 50] \times 0,6$], para las instalaciones hasta 100 MW, o

0,2, para el resto,

siendo Pot, la potencia de la instalación, en MW, y siéndoles en ese caso de aplicación los límites inferior y superior previstos en el mismo, multiplicados por el mismo coeficiente, en cada caso.”

Trece. Se añade el siguiente párrafo a la disposición transitoria segunda:

“Las instalaciones acogidas a la presente disposición, o aquellas que utilicen la cogeneración para el tratamiento y reducción de residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios y que se hubieran acogido plenamente al presente real decreto, en la categoría a), no tendrán derecho a la percepción del complemento por eficiencia previsto en el artículo 28.”

Catorce. Se añade el siguiente párrafo a la disposición transitoria cuarta:

“Las instalaciones a las que sea de aplicación la obligación prevista en el artículo 18.d de este real decreto, excepto las instalaciones individuales de potencia superior a 10 MW, dispondrán de un periodo transitorio hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive, durante el cual no le será de aplicación la penalización establecida en el quinto párrafo del artículo 18.d.”

Quince. Se modifica el apartado 1 de la Disposición transitoria quinta, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Aquellas instalaciones eólicas cuya fecha de inscripción definitiva en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sea anterior al 1 de enero de 2008 y cuya tecnología se considere técnicamente adaptable, tienen de plazo hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive, para adaptarse al cumplimiento del procedimiento de operación P.O. 12.3.

En el caso de instalaciones eólicas ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, el plazo de adaptación se extenderá hasta el 30 de septiembre de 2011.

En tanto no se desarrollen procedimientos de operación específicos, los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión que deban cumplir las instalaciones fotovoltaicas a las que les corresponda, de acuerdo con lo previsto en el articulado del presente real decreto, serán los previstos en el procedimiento de operación peninsular relativo a los requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas, siendo de aplicación en los siguientes plazos:

- i) para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva posterior al 31 de diciembre de 2010, desde su fecha de inscripción definitiva.
- ii) para las instalaciones fotovoltaicas con fecha de inscripción definitiva anterior al 1 de enero de 2011, a partir del 1 de octubre de 2011.”

Dieciseis. Se añaden los siguientes párrafos al apartado 3 de la disposición transitoria quinta, con la siguiente redacción:

“En el caso de instalaciones eólicas ubicadas en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares el plazo para acreditar la imposibilidad de adecuación a tales requisitos se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2010.

En cualquiera de los casos, la resolución de aceptación de la imposibilidad de adecuación y la exención de la penalización, podrá tener una validez temporal limitada.

Sin perjuicio de lo previsto en la presente disposición, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá resolver, de forma general, la imposibilidad de adecuación de un modelo concreto de aerogenerador.”

Diecisiete. Se modifica el último párrafo de la disposición final cuarta, que queda redactada como sigue:

“Igualmente se habilita a la Secretaría de Estado de Energía a modificar el contenido del anexo III relativo al modelo de inscripción en el registro, del anexo IV relativo al modelo de memoria-resumen anual, del anexo XII relativo a los perfiles horarios para las instalaciones fotovoltaicas e hidráulicas, y del anexo XIII relativo a la prueba de potencia neta para instalaciones hidráulicas y térmicas.”

Dieciocho. Se modifica el anexo III que queda como sigue:

**“ANEXO III
Modelo de inscripción en el registro.**

Datos de la resolución:	
Tipo de resolución	
Datos de la instalación:	
Nº de Registro MITYC	
Nº de Registro inscripción autonómica provisional	
Nº de Registro inscripción autonómica definitiva	
Nombre	
Emplazamiento: calle o plaza, paraje, etc.	
Municipio /Código postal de la instalación	
Provincia	
Empresa distribuidora a la que vierte	
Hibridación	
Potencia nominal total de la instalación (KW)	
Potencia neta total de la instalación (KW) resultante de la prueba de potencia	
Datos de la fase o ampliación:	
Nombre de la fase	
Identificador CIL	
Potencia nominal de fase (KW)	
Potencia neta de fase (KW) resultante de la prueba de potencia	
RD en el que se inscribe	
Grupo al que pertenece (artículo 2)	
Tipo de Tecnología (1)	
Hidráulica	
Río	
Salto (altura en m)	
Caudal (m3/s)	
Térmica	
Tipo de combustible principal (2)	
Otros combustibles o detalle del combustible principal	

Titular	
Nombre:	
Dirección	
Municipio/Código Postal	
Provincia	
Datos de fechas	
Fecha de Puesta en Servicio para pruebas	
Fecha de Puesta en Servicio definitiva	
Fecha de inscripción previa	
Fecha de inscripción definitiva	
Fecha de resolución o efecto del cambio	
Régimen económico:	
Opción de venta	
Número de expediente de preasignación	
Fecha de la convocatoria de preasignación	

Tipo de tecnología: *Cogeneración, fotovoltaica, solar termoeléctrica, eólica, hidráulica, térmica, residuos, tratamiento de residuos.*

Combustible principal: *Gas natural, gasóleo, fuel, propano, carbón, calor residual, GLP, Biocombustibles líquidos, estiércoles, RSU, residuos industriales, gas residual, cultivos energéticos agrícolas o forestales, residuos actividad agrícolas o jardinería, residuo aprovechamiento forestal o silvícola, biogás de vertedero, biogás de digestión, biomasa industrial agrícola, biomasa industrial forestal, licores negros.*"

Diecinueve. Se modifica el anexo V que queda redactado de la siguiente manera:

"Se considerarán para todas las unidades de régimen especial los siguientes valores del factor de potencia y los correspondientes valores porcentuales de bonificación/penalización, aplicables en los siguientes periodos horarios:

Rango del factor de potencia	Bonificación por cumplimiento %	Penalización por incumplimiento %
Obligatorio	0,00	3,00
Entre 0,995 inductivo y 0,995 capacitivo	4,00	0,00

Se establece el rango del factor de potencia obligatorio de referencia, entre 0,98 capacitivo y 0,98 inductivo.

La regulación del factor de potencia se realizará en el punto de conexión con el sistema y se obtendrá haciendo uso del equipo de medida contador-registrador de la instalación. Se calculará con dos cifras decimales y el redondeo se hará por defecto o por exceso, según que la tercera cifra decimal sea o no menor de cinco.

Los porcentajes de complemento se aplicarán con periodicidad horaria, realizándose, al finalizar cada mes, un cómputo mensual, que será facturado y liquidado según corresponda."

Veinte. Se añade un anexo XIII con la siguiente redacción:

"ANEXO XIII

Prueba de potencia neta para instalaciones hidráulicas y térmicas.

1. La potencia neta instalada se expresará en MW con dos decimales. y se definirá, dependiendo de la tecnología utilizada, de la siguiente forma:

a) La potencia neta instalada para cada grupo hidráulico convencional o mixto, se define como la máxima potencia que pueda mantenerse en marcha continua durante un período igual o superior a quince horas, referida a los bornes del generador deducidos los consumos auxiliares para expresarlo en barras de central, suponiendo la totalidad de sus instalaciones en servicio y siendo óptimas las condiciones de caudal y altura del salto.

b) La potencia neta instalada de cada grupo térmico, se define como la máxima potencia que pueda mantenerse en marcha continuada durante al menos cien horas y referida a los bornes del generador del grupo deducidos los consumos auxiliares para expresarlo en barras de central, suponiendo que la totalidad de sus instalaciones está en servicio y que existe en el parque correspondiente una cantidad de combustible suficiente y con la calidad habitual.

2. La prueba de funcionamiento a la que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse de acuerdo al siguiente protocolo genérico:

- Comunicación al Operador del Sistema de la prueba a realizar.
- Confirmación de la disponibilidad de combustible o agua, según corresponda..
- Señalamiento con fecha y hora del comienzo y fin de la prueba.
- Comprobación de la existencia de telemidas.
- Comprobación de la lectura del contador de energía neta del grupo en el inicio de la prueba y posterior sellado de la caja del contador.
- Comprobación de la lectura del contador de energía neta del grupo al final de la prueba.
- En su caso, comprobación de los datos más característicos de funcionamiento de la caldera a fin de determinar que no se sobrepasan las especificaciones del fabricante.
- Dedución de la potencia media.
- Obtención mediante lecturas del contador de energía en bornes de generador del grupo, de la potencia bruta durante la prueba.
- Obtención de los consumos auxiliares para ese nivel de potencia, por diferencia entre la potencia bruta y neta del grupo.
- En el caso de grupos hidráulicos, una vez determinada la potencia bruta y neta partiendo de las condiciones del salto y caudal hidráulico durante la prueba de funcionamiento, se calculará la máxima potencia bruta y neta que se podría obtener en condiciones óptimas de caudal y salto.

3. Las pruebas de potencia neta serán realizadas por entidades acreditadas por la administración.

4. El resultado de la prueba será remitido por el interesado a la Comisión Nacional de Energía. Ésta remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas, con carácter mensual, una relación de las instalaciones que hubieran superado dicha prueba de funcionamiento, indicando la potencia neta resultante.

5. La potencia neta de cada instalación será inscrita por la Dirección General de Política Energética y Minas en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial."

Artículo 2. *Modificación del Reglamento Unificado de Puntos de Medida aprobado mediante Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico:

Uno. Se modifica el segundo párrafo del artículo 6 que queda redactado en los siguientes términos:

“En las instalaciones de generación, se podrá establecer además un punto de medida en bornes del grupo para la medición de la energía bruta generada, que podrá utilizarse como comprobante.”

Dos. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Aquellas instalaciones y equipos de medida que por el presente Reglamento cambien su clasificación tal y como se indica a continuación, podrán mantener los equipos actuales hasta su sustitución por equipos nuevos, siempre que a la entrada en vigor de este Reglamento dichas instalaciones y equipos sean conformes con el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre:

a) los que cambien su clasificación de tipo 3 a tipo 1 o 2, que deberán realizar la sustitución antes del 1 de julio de 2012.

b) los que cambien su clasificación de tipo 4 a tipo 3, que deberán realizar la sustitución antes del 1 de julio de 2011.

No obstante, les serán de aplicación el resto de requisitos y condiciones relativos al tipo de punto en el que resulten clasificados, debiendo en todo caso disponer de comunicación para lectura remota, cuando así sea requerido.

Para las instalaciones y equipos de medida que estuviesen clasificados como puntos de medida tipo 3 y que en virtud de la disposición adicional primera.2 del Real Decreto 1433/2002, de 27 de diciembre, por el que se establecen los requisitos de medida en baja tensión de clientes y generadores en Régimen Especial, pasaron a clasificarse como puntos de medida tipo 2, también será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente, siempre que, a la entrada en vigor del citado Real Decreto, dichas instalaciones y equipos fuesen conformes con el Reglamento de Puntos de Medida de los Consumos y Tránsitos de Energía Eléctrica, aprobado por Real Decreto 2018/1997, de 26 de diciembre, en la primera verificación sistemática realizada.”

Tres. Se deroga el punto 4 de la disposición transitoria segunda.

Cuatro. Se añade un apartado 6 de la disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

“6. Aquellas instalaciones y equipos de medida no especificadas en los apartados anteriores y que no cumplan las especificaciones recogidas en este Reglamento, deberán adecuar sus instalaciones antes del 1 de enero de 2015.”

Artículo 3. *Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología:

Uno. Se modifica apartado a) del artículo 3 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, con la siguiente redacción.

Tipo I. Instalaciones que estén ubicadas en cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a usos residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario, en todos los casos, cuando en su interior exista un punto de suministro de potencia contratada por al menos un 25 por ciento de la potencia nominal de la instalación que se pretende ubicar.

O bien, instalaciones que estén ubicadas sobre estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreado, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores, y se encuentren ubicadas en una parcela con referencia catastral urbana.

Se excluyen expresamente en este tipo I las instalaciones ubicadas sobre estructuras de invernaderos y cubiertas de balsas de riego.”

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 6, con la siguiente redacción.

“1. La solicitud de inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución, para un proyecto de instalación o instalación, se realizará, indicando los datos recogidos en el anexo I a este Real Decreto, aportando además, copia de la documentación establecida en el anexo II del mismo. Dicha solicitud irá dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas.

No podrá presentarse solicitud para una instalación constituida por una agrupación de instalaciones que hubieran sido tramitadas de forma independiente ante el órgano competente.”

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, para su aplicación a partir de la primera convocatoria que se inicie tras la entrada en vigor del presente real decreto, con la siguiente redacción.

“2. La solicitud se realizará exclusivamente vía telemática, con certificado electrónico, a través de la sede virtual del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Ésta deberá ser presentada en el plazo establecido en el anexo III del presente real decreto, correspondiente a la convocatoria en la que se desee inscribir.

Todas las comunicaciones entre el solicitante y el órgano tramitante, se realizarán exclusivamente a través de medios telemáticos, no siendo admitida ninguna solicitud que se presente por otros medios.

El titular del proyecto o instalación, deberá presentar una solicitud en cada una de las convocatorias en las que quiera participar, no siendo válidas para una convocatoria las solicitudes de proyectos o instalaciones que no hubieran resultado inscritos en el Registro de preasignación de retribución en convocatorias anteriores.”

Cuatro. Se modifica el apartado 4 del artículo 6, para su aplicación a partir de la primera convocatoria que se inicie tras la entrada en vigor del presente real decreto, con la siguiente redacción.

“4. Aquellos proyectos a los que se les asigne potencia, serán inscritos por la Dirección General de Política Energética y Minas, en el Registro de preasignación de retribución, asociados a dicha convocatoria. El resto de solicitudes serán desestimadas en la convocatoria y podrán presentar nueva solicitud de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 anterior, comunicando, en su caso, que la documentación presentada sigue siendo válida.”

Cinco. Se añade una frase al final del segundo párrafo del artículo 10.2, con la siguiente redacción.

“A estos efectos se considera un único punto de la red de distribución o transporte, una subestación o un centro de transformación.”

Seis. La disposición transitoria única pasa a ser disposición transitoria primera y se añade una disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria segunda: *Reducción extraordinaria de la tarifa para la primera convocatoria a partir de la entrada en vigor del presente real decreto.*

1. Los valores de las tarifas para la convocatoria del cuarto trimestre de 2010 se calcularán a partir de los valores resultantes de la aplicación de la metodología establecida en el artículo 11.2 de este real decreto, multiplicándolos por los siguientes factores:

Instalaciones de tipo I.1:	0,95.
Instalaciones de tipo I.2:	0,75
Instalaciones de tipo II:	0,55.

2. El porcentaje de reducción de los valores de las tarifas derivados del mecanismo previsto en el apartado anterior, no será tenido en cuenta para el cálculo de los cupos de potencia para el año siguiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3 de este real decreto.”

Siete. Se modifica el apartado 1.b del anexo II, con la siguiente redacción:

“b) Licencia de obras del proyecto de instalación, otorgado por el órgano competente. En el caso de instalaciones del tipo I.1, no será necesaria la aportación de este documento.”

Nueve. Se deroga el apartado 4 del anexo IV.

Disposición adicional primera. *Configuración de medida para las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado.*

1. Las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado de calor y electricidad, podrán compartir las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución, en los términos que se establecen en la presente disposición. La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre dicha instalación

2. Las instalaciones de generación y consumo asociado serán independientes, compartiendo exclusivamente las instalaciones de conexión a la red, considerándose, a todos los efectos, dos sujetos e instalaciones distintas.

3. Los puntos de medida de las instalaciones de generación y de sus auxiliares y de consumo asociado, estarán ubicados de tal forma que permitan la medida directa de la energía generada o consumida, las cuales serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera único afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes.

4. Se dispondrá de contratos de acceso independientes para los consumos de auxiliares de cogeneración y para el consumo asociado.

5. La configuración de medida deberá ser autorizada, con carácter previo, por la Dirección General de Política Energética y Minas, debiendo contar para ello con el acuerdo entre el titular de la instalación de cogeneración, el titular del punto de suministro y el encargado de lectura de cada uno de ellos.

La autorización de dicha configuración implicará lo siguiente:

i. El generador y el consumidor que comparten el punto frontera, aceptan las consecuencias, que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del generador de venta de energía al sistema y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

ii. La empresa distribuidora no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en la citada instalación de conexión.

En solicitud de autorización de configuración singular deberá indicarse explícitamente que los solicitantes aceptan ambos puntos.

Disposición adicional segunda. *Limitación de las horas equivalentes de funcionamiento con derecho a prima equivalente o prima.*

1. A los efectos de lo previsto en el presente real decreto se define el número de horas equivalentes de funcionamiento de una instalación de producción de energía eléctrica como el cociente entre la producción neta anual en kWh y la potencia nominal de la instalación en kW.

2. Las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica y eólica tendrán derecho, en su caso, a percibir la cuantía correspondiente a la prima equivalente o prima, dependiendo de la opción de venta elegida del artículo 24.1 a) o b) del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, respectivamente, en cada año, hasta alcanzar el número de horas equivalentes de referencia, tomando como punto de inicio las 0 horas del 1 de enero de cada año.

3. Las horas equivalentes de referencia para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica son las siguientes:

<i>Tecnología</i>	<i>Horas equivalentes de referencia / año</i>
Cilindro parabólico sin almacenamiento	2.855
Cilindro parabólico con almacenamiento de 9h	4.000
Cilindro parabólico con almacenamiento de 7h	3.950

Cilindro parabólico con almacenamiento de 4h	3.450
Torre vapor saturado	2.750
Torre sales con almacenamiento de 15h	6.450
Fresnel	2.450
Stirling	2.350

4. En el año natural en el que la instalación obtenga el acta de puesta en servicio definitiva, el número de horas equivalentes de referencia se calculará prorrateando las horas en función del número de meses completos posteriores a la citada fecha de acta de puesta en servicio, respecto del total. En este caso, se tomará como punto de inicio las 0 horas del día 1 del mes siguiente al del acta de puesta en servicio definitiva.

5. Para las instalaciones inscritas con carácter definitivo en el Registro de régimen especial dependiente de la Dirección General de Política Energética y Minas a fecha 7 de mayo de 2009 y para aquellas inscritas en el Registro de preasignación de retribución al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-Ley 6/2009, de 30 de abril, las horas equivalentes de referencia, previstas en el apartado 3 de este artículo, no serán revisables durante su vida operativa.

6. En el caso de instalaciones con hibridación tipo 2, las horas equivalentes de referencia del apartado 3 se aplicarán a la parte correspondiente a la generación solar.

7. Para las instalaciones de tecnología eólica, cuando en un año natural la media de horas de funcionamiento anual de la totalidad de las instalaciones de tecnología eólica con inscripción definitiva supere las 2350 horas/año, el número de horas equivalentes de referencia de cada una de las instalaciones serán de 2589 horas/año. En este caso, las instalaciones que hayan superado dicho valor, deberán devolver las cantidades percibidas adicionalmente, en concepto de prima o prima equivalente, en el plazo máximo de 3 meses desde que sean requeridas por la Comisión Nacional de Energía.

8. La Comisión Nacional de Energía publicará la metodología de cómputo de horas de funcionamiento y el procedimiento de compensación o devolución de las cantidades percibidas por encima de las horas equivalentes de referencia. Dicho procedimiento contemplará la realización de una liquidación en el mes de marzo del año posterior al de cómputo.

Para el cálculo de las horas de cada instalación y, en su caso, del conjunto de las instalaciones de la misma tecnología, se considerará la energía efectivamente inyectada a la red en el conjunto del sistema eléctrico.

Disposición adicional tercera. *Venta de energía de acuerdo con la opción de tarifa regulada para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica durante su primer año.*

Las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, deberán vender su energía neta, de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1, durante los primeros doce meses completos posteriores a la fecha de acta de puesta en servicio definitiva.

Cuando el acta de puesta en servicio definitiva de una instalación se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, la instalación pasará, en su caso y de forma automática, a vender energía con arreglo a la opción a) del artículo 24.1, a partir del primer día del mes siguiente a dicha entrada en vigor,

debiendo permanecer en esta opción, al menos, durante un periodo de doce meses posterior a la entrada en vigor del real decreto.

Durante el periodo de doce meses referido en los párrafos anteriores, el porcentaje, referido en el apartado b.1 del artículo 2.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, de generación eléctrica a partir de un combustible, se podrá elevar hasta el 15 por ciento.

Disposición adicional cuarta. *Revisiones del régimen económico de las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica del Real Decreto 661/2007.*

Para las instalaciones de tecnología solar termoeléctrica acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las revisiones de las tarifas, primas y límites inferior y superior, a las que se refiere el artículo 44.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no afectarán a las instalaciones cuya acta de puesta en servicio se hubiera otorgado antes del 1 de enero de 2014.

Disposición adicional quinta. *Revisión de las primas de las instalaciones de tecnología eólica del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.*

1. Para las instalaciones de tecnología eólica acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y aquellas de potencia superior a 50 MW, cuya retribución estuviera vinculada a la de las anteriores, en virtud de lo previsto en artículo 44.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente real decreto y el 31 de diciembre de 2012, se establecen como valores de prima, los correspondientes a la fecha de entrada en vigor del real decreto multiplicados por 0,65. A los valores anteriores, en el periodo considerado, no se les aplicará la actualización anual a que se hace referencia en el artículo 44.1.

Quedan en todo caso excluidas de la aplicación de esta corrección las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

2. Desde el 1 de enero de 2013, a las instalaciones a que hace referencia el párrafo primero del apartado 1, les serán de aplicación los valores de las primas fijadas en la Orden ITC/3519/2009, de 28 de diciembre, por la que se revisan los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2010 y las tarifas y primas de régimen especial, actualizadas de acuerdo con los coeficientes que les hubiera correspondido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Los valores anteriores serán también de aplicación, desde esa misma fecha, a las instalaciones acogidas a la disposición transitoria primera del real decreto citado, tal y como en ella se establece.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el presente real decreto, para las instalaciones de tecnología eólica acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, las revisiones de las tarifas, primas y límites inferior y superior, a las que se refiere el artículo 44.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no afectarán a las instalaciones cuya acta de puesta en servicio se hubiera otorgado antes del 1 de enero de 2013.

Disposición adicional sexta. *Convocatoria de preasignación de retribución para instalaciones de tecnología eólica que hubieran obtenido el acta de puesta en servicio definitiva con anterioridad al 1 de mayo de 2010.*

1. Tendrán derecho al régimen económico previsto en la presente disposición, las instalaciones eólicas que hubieran obtenido el acta de puesta en servicio provisional o definitiva con anterioridad al 1 de mayo de 2010, y que no hubieran sido inscritas, hasta el momento de la publicación del presente real decreto, en el Registro de preasignación de retribución al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, hasta alcanzar una potencia sin superarla, de 300 MW.

En caso de superar dicha potencia, se aplicará un criterio cronológico en función de la fecha de acta de puesta en servicio más antigua.

2. Las instalaciones objeto de la presente disposición podrán optar por una de las dos opciones siguientes, debiendo solicitarlo, en el plazo máximo de 2 meses desde la publicación del presente real decreto:

i. vender la energía neta producida percibiendo por ello la retribución del mercado de producción hasta el 31 de diciembre de 2011, y a partir del 1 de enero de 2012, vender su energía de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, percibiendo, por la energía vendida, la retribución fijada en esta disposición.

ii. vender la energía neta producida percibiendo por ello la retribución del mercado de producción hasta el 31 de diciembre de 2012, y a partir del 1 de enero de 2013, vender su energía de acuerdo con la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, percibiendo, por la energía vendida, la retribución fijada en esta disposición.

3. El cómputo de plazo durante el cual la instalación tendrá derecho a prima o prima equivalente, se realizará desde la fecha de acta de puesta en servicio definitiva.

4. En el caso en el que el operador del sistema deba restringir la producción de energía eléctrica de instalaciones de tecnología eólica por razones de seguridad del sistema, las instalaciones objeto de la presente disposición serán restringidas de forma prioritaria.

Disposición adicional séptima. *Devolución de los avales depositados para las instalaciones de tecnología eólica y solar termoeléctrica que hubieran sido preasignados y no fueran a ejecutarse.*

Los titulares de las instalaciones de tecnologías solar termoeléctrica y eólica que, a la entrada en vigor del presente real decreto, estuvieran inscritas en el Registro de preasignación de retribución y que optaran por no llevar a cabo la ejecución de la instalación, dispondrán de un plazo máximo de 3 meses a contar desde la entrada en vigor del mismo para solicitar el desistimiento del expediente, sin que esto les suponga la ejecución de los avales que hubieran depositado al amparo de los artículos 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y del artículo 4.3.i) del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

Disposición adicional octava. *Cambios de titularidad y derecho de transmisión.*

1. Durante los cuatro años siguientes a su adquisición originaria, la transmisión del derecho económico asociado a la condición de instalación acogida al régimen especial o, para el caso de las instalaciones de potencia superior a 50 MW, del derecho económico adicional al del mercado de producción, estará sujeta a autorización administrativa previa de la Dirección General de Política Energética y Minas, que se entenderá otorgada por el trascurso del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa.

Esta limitación sólo será exigible a aquéllas transmisiones realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.

2. A los efectos del párrafo anterior se entiende que existe transmisión del derecho económico asociado en los siguientes supuestos:

a) En caso de transmisión de la titularidad de la instalación.

b) En caso de transmisión independiente del derecho económico asociado o adicional.

c) En los casos de cambio de control de la persona jurídica titular de la instalación. A estos efectos, se considerará que existe toma de control cuando un socio, participe o accionista, como consecuencia de la operación sujeta a autorización en virtud de esta disposición, pase a encontrarse en alguno de los supuestos definidos en los apartados a), b) y c) del artículo 42.1 del Código de Comercio.

3. Se exceptúan de dicha autorización las transmisiones patrimoniales realizadas entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades y las derivadas de la ejecución de garantías otorgadas a entidades financieras como consecuencia de los contratos de financiación de la instalación.

4. La autorización requerirá la cumplida acreditación de que el titular de la instalación ha realizado su explotación durante un periodo mínimo de dos años, contados a partir de la fecha de su puesta en servicio. Una vez otorgada la autorización, la transmisión deberá instrumentarse en escritura pública, no surtiendo efectos sino desde su formalización.

Disposición adicional novena. *Convocatoria de preasignación de retribución para instalaciones de tecnología eólica ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

1. Se establece un objetivo de potencia eólica para la Comunidad Autónoma de Canarias de 600 MW a los efectos de lo previsto en el artículo 4.3 y en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

2. El régimen económico que les será de aplicación será el mismo que al previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo para las instalaciones acogidas a ese real decreto, con las particularidades relativas a la venta y liquidación que se establecen en los párrafos siguientes, y sin que le sea de aplicación lo previsto en la disposición adicional sexta de este real decreto.

Una vez sean inscritas con carácter definitivo en el registro de instalaciones de régimen especial correspondiente, las instalaciones sólo podrán vender la energía neta producida de acuerdo con la opción a) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establecida para estos sistemas en el artículo 9.3 del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos

insulares y extrapeninsulares, mediante la participación en el despacho técnico de energía gestionado por el operador del sistema en las condiciones establecidas para estos sistemas en los procedimientos de operación.

La liquidación en el despacho de generación de estas instalaciones en el Sistema Eléctrico Canario se realizará de acuerdo con lo previsto para las instalaciones de régimen ordinario,

La diferencia entre el precio de la tarifa regulada que le corresponda, y el precio de liquidación del despacho, será considerado un extracoste de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico

Disposición adicional décima. *Régimen económico específico para instalaciones experimentales de tecnología eólica en tierra.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá autorizar, hasta un máximo de 160 MW, la posibilidad de percibir el derecho a la percepción de un régimen económico adicional a la retribución del mercado de producción para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología eólica en tierra, de carácter experimental, para el periodo 2010-2013, a través de un mecanismo de preasignación.

El régimen económico de aplicación será el vigente para instalaciones de la misma tecnología y potencia.

2. Las instalaciones a que hace referencia la presente disposición podrán ser de dos tipos:

a) Instalaciones constituidas por unidades experimentales para su ensayo y validación y cuyo titular sea una entidad participada mayoritariamente por el tecnólogo y suministrador de los equipos, o empresas del grupo empresarial definidos según el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Instalaciones constituidas por infraestructuras de ensayo y validación de unidades experimentales de uno o más tecnólogos y cuyo titular sea una entidad participada mayoritariamente por capital público.

Por unidades experimentales se entienden prototipos y pre-series de los mismos, que incorporen las modificaciones pertinentes, de acuerdo con los resultados de los ensayos iniciales, y siempre que éstos continúen en un proceso de I+D+i.

3. Las instalaciones cumplirán, al menos, los siguientes requisitos:

a) La instalación dispondrá de un plan de I+D+i plurianual.

b) Las unidades experimentales deberán tener una nula o muy reducida implantación en el mundo, y en ningún caso habrán sido instalados en condiciones geográficas o de existencia del recurso energético análogas a las de la ubicación prevista.

c) Las instalaciones estarán adscritas a centros de control, y en el caso de ser necesario realizar un control independiente de las distintas unidades, su configuración deberá permitir la actuación sobre cada uno de ellos de forma independiente, a través de las consignas remitidas por el operador del sistema.

d) En el caso de las instalaciones previstas en el apartado 2. b), el titular permitirá, la instalación de prototipos de distintos fabricantes, en condiciones no discriminatorias.

4. Para la valoración del carácter experimental en el procedimiento de concurso, a los efectos de asignación de un régimen económico específico al amparo de la presente disposición, se recabará informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación. Así mismo, se podrá recabar información de cuantos otros organismos considere oportuno, al objeto de salvaguardar lo previsto en los apartados 2 y 3.

5. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, realizará el seguimiento del cumplimiento de los requisitos asociados al carácter experimental de la instalación, A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán remitir, con carácter anual, una memoria de actividad al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con copia a la Dirección General de Política Energética y Minas, durante el primer trimestre de cada año.

La Dirección General de Política Energética y Minas, podrá establecer, por Resolución, el contenido mínimo de la citada memoria de actividad.

6. A los efectos de percibir el régimen económico mencionado en el apartado 1 de la presente disposición, para el objetivo de potencia previsto, las instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter experimental tendrán que someterse al procedimiento de preasignación de retribución regulado en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

Para ello, se crea una subsección de la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sub-sección será denominada, en lo sucesivo, "Registro de pre-asignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial".

Para inscribirse en el Registro de pre-asignación de retribución para instalaciones experimentales en el régimen especial, la instalación deberá cumplir, exclusivamente lo contemplado en los apartados a), b) e i) del artículo 4.3 del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, junto con el reconocimiento del carácter experimental, en los términos previstos en el apartado 3 de esta disposición por la Dirección General de Política Energética y Minas.

En el caso de las instalaciones a las que se refiere el apartado 2.b), éstas tendrán la consideración de instalaciones singulares para la tramitación de los procedimientos relacionados con el acceso y conexión, pudiendo tramitar dichos procedimientos sin la existencia de una definición completa de las características de detalle de los aerogeneradores asociados, que habrán de ser actualizados antes del inicio de la operación de los mismos.

7. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los apartados 2 y 3, o de los condicionados que pudieran imponerse en las resoluciones autorizadoras, podrá suponer la revocación del régimen económico establecido por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse.

8. La potencia asociada a las instalaciones experimentales será tenida en cuenta en los objetivos de potencia que pudieran establecerse para el año 2012 y sucesivos.

Disposición adicional undécima. *Régimen económico específico para instalaciones innovadoras de tecnología solar termoeléctrica.*

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá otorgar el derecho a la percepción de un régimen económico adicional a la retribución del mercado de producción para proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología solar termoeléctrica, de carácter innovador, mediante un procedimiento de concurso y hasta un máximo de 80 MW. El concurso podrá quedar desierto parcialmente o en su totalidad si no existieran instalaciones en las que existiera un nivel de innovación suficiente.

2. En el procedimiento de concurso se valorarán por un lado el carácter innovador y de oportunidad, y por el otro, una oferta económica a la baja respecto de la prima de referencia contemplada en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para estas instalaciones. La ponderación de cada uno de los dos criterios anteriores será de 60/100 para el primero y 40/100 para el segundo.

En lo relativo a los aspectos innovadores y de oportunidad, se valorarán de forma preferente los siguientes aspectos: las innovaciones relativas a la capacidad y posibilidades de almacenamiento de energía, la contribución a la mejora de la seguridad del sistema y el estado de tramitación de los proyectos, en particular, la disposición de:

a. La concesión por parte de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte de punto de acceso y conexión firme para la totalidad de la potencia de la instalación y para la tecnología innovadora propuesta.

b. La autorización administrativa de la instalación otorgada por el órgano competente para la tecnología innovadora propuesta. En el caso de instalaciones de potencia no superior a 100 kW, este requisito no será necesario.

3. La convocatoria del concurso podrá establecer tramos para la signación de la potencia en función de los criterios de valoración de los criterios.

4. El resto de las condiciones de la convocatoria, incluido el calendario de entrada en funcionamiento de las instalaciones, será publicado por resolución de la Secretaría de Estado de Energía. En cualquier caso, el comienzo de la venta de energía a través de la red no se podrá producir con anterioridad al 1 de enero de 2014.

5. Para la valoración del carácter innovador en el procedimiento de concurso, a los efectos de asignación de un régimen económico específico al amparo de la presente disposición, se recabará informe del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación. Así mismo, se podrá recabar información de cuantos otros organismos considere oportuno.

6. El órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se ubique la instalación, realizará el seguimiento del cumplimiento de los requisitos asociados al carácter innovador de la instalación. A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán remitir, con carácter anual, una memoria de actividad al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con copia a la Dirección General de Política Energética y Minas, durante el primer trimestre de cada año.

La Dirección General de Política Energética y Minas, podrá establecer, por Resolución, el contenido mínimo de la citada memoria de actividad.

7. Las instalaciones adjudicatarias del concurso serán inscritas de oficio en el Registro de pre-asignación de retribución, siéndoles de aplicación la prima reducida ofertada por el proyecto adjudicatario. En lo demás, les será aplicable el régimen jurídico previsto en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y en la presente norma.

8. El incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la convocatoria del concurso, o de los condicionados que pudieran imponerse en las resoluciones autorizadas, podrá suponer la revocación del régimen económico establecido por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que puedan iniciarse.

9. La potencia asociada a las instalaciones innovadoras será tenida en cuenta en los objetivos de potencia que pudieran establecerse para el año 2013 y sucesivos.

Disposición adicional duodécima. *Elaboración de una propuesta de sistema de garantía de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables y, en su caso, de modificación de la Orden 1522/2007, de 24 de mayo.*

Antes del 31 de julio de 2010, la Comisión Nacional de Energía remitirá a la Dirección General de Política Energética y Minas una propuesta de regulación de sendos sistemas de garantía de origen de la electricidad, la calefacción y la refrigeración producidas a partir de fuentes de energía renovables, y en su caso, de modificación de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, a fin de cumplir con lo previsto en los artículos 15 y 27.1 de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.

Disposición adicional decimotercera. *Gestión del Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.*

La Dirección General de Política Energética y Minas, podrá celebrar convenios de colaboración con la Comisión Nacional de Energía para la gestión del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Disposición transitoria primera. *Instalaciones de régimen especial inscritas en el Registro de preasignación de retribución asociadas a una fase posterior a la primera.*

1. Las instalaciones de régimen especial inscritas en el Registro de preasignación de retribución al amparo de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril asociadas a una fase posterior a la primera, podrán comenzar el vertido de energía eléctrica a través de la red de distribución o transporte, en régimen de pruebas, nueve meses antes del 1 de enero de la fase a la que hubiera sido asociada, en las siguientes condiciones:

a. El comienzo del vertido de energía eléctrica será comunicado a la Dirección General de Política Energética y Minas, con, al menos, un mes de antelación, junto con una memoria en la que se establezca la previsión del régimen de funcionamiento en pruebas, en cuanto a energía producida y disponibilidad. En el caso de instalaciones que cuenten con acta de puesta en servicio provisional para la realización de pruebas en la fecha de la entrada en vigor de este real decreto, la citada memoria se remitirá en un plazo de un mes a partir de dicha fecha.

b. La instalación percibirá por la energía vendida, exclusivamente la retribución del mercado, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, sin posibilidad de percepción ni de prima, ni de prima equivalente, ni de complemento por energía reactiva, hasta la finalización del régimen de pruebas, que se producirá, en todo caso, en fecha no anterior al 1 de enero de la fase a la que hubiera sido asociada.

c. En el caso en el que el operador del sistema deba restringir la producción de energía eléctrica de instalaciones de tecnología solar termoeléctrica por razones de seguridad del sistema, las instalaciones objeto de la presente disposición serán restringidas de forma prioritaria, en tanto en cuanto no dé comienzo la fase a la que hubieran sido asociadas.

2. La fecha de acta de puesta en marcha, a efectos del cómputo del plazo durante el cual la instalación tendrá derecho al régimen económico del régimen especial, será el del acta de puesta en servicio definitiva.

Disposición transitoria segunda. *Ratificación de las solicitudes de autorización administrativa presentadas para instalaciones potencia superior a 50 MW que utilicen fuentes de energía renovables.*

Aquellos promotores que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto hubieran presentado solicitud de autorización administrativa para una instalación de potencia superior a 50 MW que utilice fuentes de energía renovables, dispondrá de un plazo máximo de dos meses, a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto, para ratificarse en la misma. De no hacerlo, se entenderá que desiste de la tramitación del procedimiento y se dictará resolución, por parte del Director General de Política Energética y Minas, poniendo fin al mismo.

Quedan exentas de la presente disposición las solicitudes de cualquier trámite administrativo para instalaciones eólicas marinas.

Disposición transitoria tercera. *Devolución del aval contemplado en el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de potencia superior a 50 MW que, por la tecnología utilizada y requisitos exigibles, podrían acogerse al artículo 45 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, podrán desistir voluntariamente de la tramitación de los procedimientos de autorización administrativa y evaluación ambiental y solicitar la devolución del aval regulado en el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sin que éste les sea ejecutado, en los dos meses posteriores a la entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada cualquier otra disposición de igual o menor rango, en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto y para modificar el contenido de los anexos.

Disposición final segunda. *Carácter básico.*

Este real decreto tiene carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases del régimen minero y energético.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.